



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0788-2003-AA/TC
ICA
SILVIA PILAR ROBLES HURTADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de abril de 2004, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Silvia Pilar Robles Hurtado, contra la resolución expedida por Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 172, su fecha 31 de diciembre de 2002, en el extremo que declara improcedente la restitución de los derechos obtenidos en su examen de ingreso a la Facultad de Farmacia y Bioquímica solicitada en la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 26 de julio de 2002, interpone acción de amparo contra el Rector de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga de Ica, con el objeto de que se deje sin efecto el artículo 1º de la Resolución Rectoral N.º 304-R-UNICA-2002, de fecha 22 de abril de 2002, que anula su ingreso a la Facultad de Farmacia y Bioquímica en el proceso de Admisión 2001, debido a una “supuesta” sustitución de foto y adulteración de sello del certificado de estudios, sin que en el respectivo procedimiento administrativo se le haya notificado con los cargos existentes, por lo que considera que se ha vulnerado su derecho de defensa. Asimismo, solicita se ordene al emplazado la expedición de la respectiva “constancia de ingreso” a la mencionada Facultad y se proceda a su matrícula de “manera automática”.

La emplazada contesta la demanda y solicita se la declare improcedente por estimar que la accionante no agotó la vía administrativa.

El Tercer Juzgado Civil de Ica, con fecha 31 de julio de 2002, declaró fundada la demanda por estimar que la resolución cuestionada ha sido expedida violando el inciso 5) del artículo 55º de la Ley N.º 27444, que establece que es un derecho de los administrados con respecto al procedimiento administrativo, “A ser informados en los procedimientos de oficio sobre su naturaleza, alcance y, de ser previsible, del plazo estimado de su duración, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación”; consecuentemente, ordenó que se restituya a ésta los derechos obtenidos en su examen de ingreso a la Facultad de Farmacia y Bioquímica, e inaplicable a su caso la Resolución Rectoral N.º 304-R-UNICA-2002 del 22 de abril de 2002.

La recurrida confirmó la apelada en el extremo que declara inaplicable para el caso de la demandante la Resolución Rectoral N.º 304-R-UNICA-2002, y la revocó en el extremo que dispone la restitución de los derechos obtenidos en su examen de ingreso a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Facultad de Farmacia y Bioquímica; y reformándola, ordenó que la emplazada ponga las cosas al estado anterior a la violación de sus derechos constitucionales, es decir, realice un procedimiento administrativo en el que se respeten los derechos y garantías de la demandante.

FUNDAMENTOS

1. El Tribunal Constitucional conoce del recurso extraordinario que se interponga en última y definitiva instancia contra las resoluciones de la Corte Suprema o de la instancia que la ley establezca, denegatorias de las acciones de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41° de su Ley Orgánica.
2. De la documentación obrante en autos se evidencia que la demanda interpuesta por la recurrente ha sido amparada en el extremo que solicita se declare inaplicable la Resolución Rectoral N.º 304-R-UNICA-200, ordenándose la realización de un procedimiento administrativo con las debidas garantías, mas no en el que solicita la restitución de los derechos obtenidos en su examen de ingreso a la Facultad de Farmacia y Bioquímica. En consecuencia, este Colegiado debe pronunciarse sólo respecto de este último extremo.
3. Al respecto, debe mencionarse que esta pretensión no puede ser acogida, toda vez que la plena restitución de los derechos obtenidos por la demandante en el examen de admisión, se encuentra supeditada a la realización por parte de la emplazada, del respectivo procedimiento administrativo, el mismo que una vez realizado, deberá pronunciarse respecto de éstos.

FALLO

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

Ha resuelto

Declarar **IMPROCEDENTE** el extremo referido a la restitución de los derechos obtenidos en el examen de ingreso a la Facultad de Farmacia y Bioquímica solicitada en la acción de amparo de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES-OJEDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)